



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR AUSTRALIS MAR S.A.**

RES. EX. N° 5/ ROL D-096-2024

Santiago, 24 de julio de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación (en adelante, el “Reglamento”); en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Públco y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-096-2024

1. Mediante la **Res. Ex. N°1 / Rol D-096-2024**, de fecha 6 de mayo de 2024, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-096-2024, con la formulación de cargos a Australis Mar S.A. (en adelante e indistintamente, “la empresa” o “el titular”), titular del **Centro de Engorda de Salmones** (en adelante, “CES”) **Morgan** (RNA 120136) localizado en sector Península Morgan, comuna de Natales, Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

2. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 6 de mayo de 2024 por un funcionario de esta Superintendencia en el domicilio de la empresa, según consta en el acta de notificación respectiva.

3. Con fecha 8 de mayo de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, ingresó a esta Superintendencia una denuncia por



superación de la producción máxima autorizada en CES Morgan (RNA 120136) durante el ciclo productivo 2019-2021, entre otros.

4. Encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 24 de mayo de 2024, José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la empresa, ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

5. Por otra parte, con fecha 12 de julio de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, solicita, entre otras materias, le sea concedida la calidad de interesado en el presente procedimiento.

6. Mediante la **Res. Ex. N° 2 / Rol D-096-2024** de fecha 20 de agosto de 2024, esta Superintendencia resolvió otorgar la calidad de interesada a dicha fundación. Asimismo, se resolvió incorporar al procedimiento la denuncia ID 35-XII-2024, presentada el 8 de mayo de 2024 por Fundación Terram, relativa a la superación de la producción máxima autorizada en CES Morgan (RNA 120136) durante el ciclo productivo 2019-2021.

7. Posteriormente, mediante la **Res. Ex. N°3 / Rol D-096-2024**, de fecha 21 de agosto de 2024, esta Superintendencia resolvió, tener por acreditada la personería de José Luis Fuenzalida Rodríguez para representar a la titular en el presente procedimiento, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y, previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo, requirió incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido. Dicha resolución fue notificada por medio de carta certificada el día 27 de agosto de 2024.

8. Luego, con fecha 2 de septiembre de 2024, la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°3/Rol D-096-2024 para la presentación de un nuevo PDC refundido por los motivos que indica.

9. Mediante la **Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2024**, de fecha 6 de septiembre de 2024, se resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa, otorgando 7 días hábiles adicionales para la presentación de un PDC refundido.

10. Con fecha 4 de octubre de 2024, dentro del plazo ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol D-096-2024, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un PDC, acompañando los siguientes documentos:

1) Anexo 1 – Efectos:

- a. **Anexo 1.1.-** Informe “Análisis de probables efectos ambientales en el CES Morgan D-096-2024” Ecotecnos Consultora Ambiental, septiembre de 2024.
- b. **Anexo 1.2.** Informe “Modelación Newdepomod Centro De Engorda De Salmónidos Morgan Comparación Ciclo 2019 – 2021 y Ciclo Con Biomasa Autorizada”, IA Consultores SpA, septiembre de 2024.
- c. **Anexo 1.3.** Estándar ASC para Salmones - Versión 1.3 - julio de 2019

- d. **Anexo 1.4.** Informes de nutrientes Morgan 2021.
- e. **Anexo 1.5.** Tablas comparativas en formato Excel editable
- f. **Anexo 1.6.** Puntos de monitoreo KMZ

2) Anexo 2 – Procedimiento de control de biomasa:

- a. **Anexo 2.** Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023.
- b. **Anexo 2.1.** Instructivo Control de Conteo de Smolt (AS-I-PP-073).
- c. **Anexo 2.2.** Instructivo Uso de Equipo Bioestimador, Muestreo y Ajuste de Biomasa (AS-I-AN-052).
- d. **Anexo 2.3.** Instructivo Digitación Registros Diarios Aquafarmer (AS-I-PP-013).
- e. **Anexo 2.4.** Formato Registro Carga y Traslado de Peces (AS-RE-OL-P090-4).
- f. **Anexo 2.5.** Formato Resumen Ingreso Smolt (AS-R-PP-001).
- g. **Anexo 2.6.** Formato Planilla de Muestreos (AS-RE-AN-I052-1).

3) Anexo 3 – Reducción de producción:

- a. **Anexo 3.1.** PRS asociado al CES, con modificación de número de siembra en relación con Declaración de intención de siembra
- b. **Anexo 3.2.** Declaración de intención de siembra ciclo productivo 2022-2024.
- c. **Anexo 3.3.** Declaración jurada de siembra ciclo productivo 2022-2024.
- d. **Anexo 3.4.** Reportes emitidos por el titular en el Sistema de Información de Fiscalización de la Acuicultura (SIFA) relativos a ingresos y egresos del periodo informado.
- e. **Anexo 3.5.** Certificados Sanitarios de Movimiento (CSM) del periodo informado.
- f. **Anexo 3.6.** Planilla interna consolidada con la biomasa y mortalidad generada en el CES.
- g. **Anexo 3.7.** Declaración jurada de cosecha del ciclo productivo 2022-2024.
- h. **Anexo 3.8.** Ord. N° DN - 04246/2023 INFA Oficial CES Morgan 6.10.2023.
- i. **Anexo 3.9.** Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023 y sus anexos.

11. Con fecha 10 de diciembre de 2024, Eduardo König Rojas presentó un escrito a esta Superintendencia mediante el cual informa su renuncia a la representación de fundación Terram en este procedimiento sancionatorio, solicitando se tenga presente.

12. Luego, con fecha 14 de abril de 2025, Diego Rojas Díaz, en representación de Fundación Terram, presentó un escrito solicitando en definitiva el rechazo del PDC presentado por la titular conforme a los siguientes argumentos: (1) el PDC presentado es ineficaz, pues dilata innecesariamente la acción de reducción sin una justificación técnica o ambiental suficiente; (2) es manifiestamente dilatorio puesto que aumenta el plazo de ejecución por 9 años por razones económicas; y (3), respecto al descarte de efectos, afirma que el la infracción se configura por el incumplimiento de la RCA, independiente de si hubo efectos ambientales adversos.

13. Por otro lado, en el primer y segundo otrosí de su presentación, Diego Rojas acompaña copia de la escritura pública “Mandato Judicial y Administrativo” otorgado ante Notario Titular de Santiago Hernán José Retamal Grimberg de la Duodécima Notaría de Santiago, repertorio N° 1876 – 2025, mediante la cual acredita su personería y solicita ser notificado en los correos electrónicos que indica.

14. Finalmente, con fecha 17 de junio de 2025, Cristina Lux Acuña y Juan Zapata Hassi, ambos en representación de Fundación Greenpeace Pacífico Sur, presentaron un escrito a solicitando se les otorgue la calidad de interesados en el presente procedimiento, se tengan presentes las observaciones que indica, se tenga por acreditada su personería respecto de Fundación Greenpeace Pacífico Sur y se tenga presente la forma de notificación que indica.

15. Ahora bien, del análisis del PDC refundido presentado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y de los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del Reglamento, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

II. PRESENTACIÓN FUNDACIÓN GREENPEACE PACÍFICO SUR DE 17 DE JUNIO DE 2025

16. En su presentación de 17 de junio de 2025, Cristina Lux Acuña y Juan Zapata Hassi, ambos en representación de Fundación Greenpeace Pacífico Sur, **solicitan se otorgue la calidad de parte interesada en este procedimiento sancionatorio** a dicha fundación, en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley N° 19.880, particularmente en su numeral tercero, que establece que serán considerados interesados “[a]quellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados (...”).

17. En base a dicha hipótesis, la fundación argumenta entorno a un concepto amplio de interesados que se vería particularmente reconocido en el derecho ambiental, basado principalmente en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, suscrita por Chile, y el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe o Acuerdo de Escazú, suscrito y ratificado por Chile.



18. Señala que este último instrumento, define de manera amplia la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales y establece el deber del estado de garantizar y promover dicha participación.

19. Por otro lado, se afirma que la fundación es una organización no gubernamental, persona jurídica sin fines de lucro, que tiene como finalidad principal, de acuerdo a sus estatutos "*promover la protección y preservación de la naturaleza y del medio ambiente en general, incluyendo la flora, fauna y los recursos naturales*".

20. Al respecto, se tiene presente que la jurisprudencia de la Corte Suprema respecto a defensa de intereses supraindividuales, como la protección del medio ambiente, no corresponde a un único ciudadano, sino que debe atribuirse a una colectividad en su conjunto y en ese sentido, "*la representación y defensa de un interés supraindividual en el seno del procedimiento administrativo debe radicarse en un grupo intermedio organizado como persona jurídica*"¹.

21. A partir de lo señalado, de los argumentos presentados y los documentos acompañados, se observa que efectivamente los estatutos de la Fundación Greenpeace Pacífico Sur dan cuenta de una institución con personalidad jurídica legalmente constituida, y con un interés legítimo relacionado con los hechos que motivan el presente procedimiento sancionatorio. Por consiguiente, se le otorgará la calidad de interesados en los términos del artículo 21 N°3 de la Ley N° 19.880.

22. Por otro lado, en el **primer otrosí** de su escrito, solicita se tengan presentes observaciones que indica respecto del PDC presentado por Australis Mar S.A., solicitando en definitiva su rechazo. Su solicitud se basa en los siguientes argumentos:

22.1. La empresa se encuentra legalmente impedida de presentar un PDC, dado que está ya ha presentado PDC en distintos procedimientos relativos a distintas UF por infracciones graves e incluso presentó un PDC respecto del CES Morgan, UF objeto del presente procedimiento, en el procedimiento Rol D-058-2022. Asimismo, afirma que no han transcurrido 3 años desde la presentación ni desde la aprobación de los PDC que indica.

22.2. En un segundo punto, señala que las INFAs presentadas y analizadas por la titular consideran un análisis correspondiente a CES categoría 5, siendo que la RCA N°011/2012 que aprueba y rige el desarrollo del proyecto señala que el CES corresponde a categorías 3 y 5.

23. Por otro lado, en su **segundo otrosí**, la fundación solicita tener por acompañados los documentos:

- i. Escritura pública de Mandato Judicial y Administrativo de Fundación Greenpeace Pacífico Sur a Cristina Lux.
- ii. Escritura pública de Mandato Judicial y Administrativo de Fundación Greenpeace Pacífico Sur a Juan Francisco Zapata.
- iii. Copia de Escritura de Constitución y Estatutos de la "Fundación Greenpeace Pacífico Sur", Notario Ricardo San Martín Urrejola, repertorio N° 9.032.

¹ Excmo. Corte Suprema. Sentencia Rol N° 21547-2014, Considerando 27º.



iv. Actas de Directorio de Greenpeace Pacífico Sur, del 29 de marzo de 2025, notariadas el 5 de mayo del mismo año con el número de repertorio 12925-2025 en la Notaría de Don Ricardo San Martín Urrejola en la comuna de Santiago, en los que consta la personería de Matías Asun Hamel para representar a la organización.

24. En su **tercer otrosí**, solicita se tengan presente el poder que para representar a la fundación, otorgado a Cristina Lux y Juan Francisco Zapata.

25. Por último, en su **cuarto otrosí**, solicita que, los actos que se dicten en lo sucesivo sean remitidos a las casillas de correo electrónico que indica en su presentación

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

26. El PDC refundido presentado aborda el único hecho imputado en el presente procedimiento sancionatorio, consistente en *"Superar la producción máxima autorizada en el CES Morgan (RNA 120136), durante el ciclo productivo ocurrido entre 16 de marzo de 2020 y el 11 de julio de 2021"*, a través de un plan de acciones y metas que contiene acciones de distinta naturaleza, especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa

Nº	Acción propuesta
1 (ejecutada)	Hacerse cargo de parte de la sobreproducción del ciclo 2019-2021, mediante la reducción de la producción total autorizada en 1.080 toneladas, durante el ciclo productivo 2022 – 2024.
2 (en ejecución)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
3 (por ejecutar)	Hacerse cargo del remanente de la sobreproducción del ciclo 2019-2021, correspondiente a 1514 toneladas, mediante la reducción de la producción total autorizada en los ciclos productivos 2026-2027 y 2029-2031.
4 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”
5 (en ejecución)	Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.

Fuente: Elaboración propia en base al PDC presentado

B. Observaciones específicas

B.1 Observaciones a la descripción de efectos negativos generados por las infracciones

27. En relación con el análisis de efectos negativos (anexo 1.1) la empresa señala que, conforme a los resultados del informe “*Análisis de probables efectos ambientales en el CES Morgan D-096-2024*”, elaborado por la empresa Ecotecnos, “*Para el ciclo 2019-2021, es posible descartar efectos ambientales en las aguas marinas y sedimentos que rodean al CES Morgan que pudiesen atribuirse a la sobreproducción de dicho ciclo. Esto es ratificado, finalmente, con los resultados de la INFA del período, que mostró una condición Aeróbica*”. Adicionalmente indica “*El análisis a la condición de las aguas marinas respecto a los nutrientes, efectuado al final del último ciclo productivo (2019-2021) del CES Morgan, daría cuenta que estas se hallaban en los niveles esperados para aguas marinas de la Región de Magallanes y Antártica Chilena*”.

28. No obstante lo anterior, el titular finaliza su descripción de análisis señalando que se ha generado “*un efecto acotado, espacial y temporalmente*”, consistente en una mayor concentración de carbono (6,62 gC/m²/día) y área total de dispersión (130.485 m²), en comparación con el escenario de cumplimiento (4,56 gC/m²/día y 102.330 m² respectivamente).

29. En ese contexto, a continuación, se realizarán observaciones que deberán ser abordadas en la nueva versión refundida del PDC.

29.1. En cuanto al **uso de antibiótico**, el titular indica que el uso del fármaco fue durante el comienzo del ciclo productivo, y que luego de alcanzar la biomasa máxima, no hubo adición de antibióticos. Respecto a lo anterior, el titular deberá complementar su informe de efectos e incorporar un análisis respecto de la interacción del fármaco utilizado (antibióticos y/o antiparasitarios) con el medio ambiente.

29.2. En el apartado uso de **alimento adicional**, el informe presentado por la empresa afirma que “[...] *luego de alcanzar aproximadamente la biomasa máxima autorizada de 5.969 ton, se utilizaron 1.365 ton adicionales de alimento para producir el excedente*”. A pesar de lo anterior, a partir de la tabla 8.10 del informe de efectos, se observa de los datos expuesto para la cantidad de alimento utilizado en un escenario de incumplimiento con la de cumplimiento, no coinciden las toneladas de alimento adicional con lo expresado por el titular. Por lo anterior, deberá justificar o rectificar los valores indicados.

29.3. Por otro lado, para determinar los efectos generados por la sobreproducción en el **área protegida**, específicamente en el interior de la Reserva Nacional Kawésqar, el titular deberá complementar su análisis respecto de los componentes ambientales relevantes, tales como sedimentos, biota, fauna macrobentónica, hábitats y especies de mayor sensibilidad y otros que, de manera razonable, pudieron verse afectados debido al hecho infraccional. Para ello, deberá, por ejemplo, presentar un análisis de riesgos relacionado con los componentes mencionados, análisis de sensibilidad de especies o análisis comparativo con zonas aledañas que considere el periodo del hecho infraccional.

29.4. De acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá modificar la **descripción de efectos negativos** propuesta en el PDC, a fin de describir, al menos, el aumento de la materia orgánica y aportes de nutrientes al medio



ambiente que conlleva todo exceso en la producción por sobre lo evaluado, cuantificando dicho aspecto de acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción, según se determine con los resultados de la modelación de acuerdo al análisis comparativo requerido. Asimismo, se deberá incluir en la descripción aquellas alteraciones o afectaciones que se verifiquen en alguno de los componentes analizados de acuerdo con las observaciones formuladas.

29.5. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp).

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas

- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.*

30. Se observa que las **acciones N°1 (ejecutada)** consistente en “*Hacerse cargo de parte de la sobreproducción del ciclo 2019-2021, mediante la reducción de la producción total autorizada en 1.080 toneladas, durante el ciclo productivo 2022 – 2024*”, y **acción N°3 (por ejecutar)**, consistente en “*Hacerse cargo del remanente de la sobreproducción del ciclo 2019-2021, correspondiente a 1514 toneladas, mediante la reducción de la producción total autorizada en los ciclos productivos 2026-2027 y 2029-2031*”, constituyen las acciones principales de la propuesta.

31. Respecto de la **acción N°1**, se advierte que el titular calcula la reducción de producción considerando la Declaración Jurada de cosecha efectiva (Anexo 3.7. de la presentación del PDC) realizada ante la SUBPESCA para el ciclo 2022-2024, la cual se compone de una biomasa total de 3.349,147 toneladas, a la que se suma la mortalidad declarada, que alcanzaría las 46,6 toneladas. Conforme a lo anterior, el titular afirma haber obtenido una producción final de 3.395,6 toneladas.

32. Luego, considerando que la producción máxima aprobada por la RCA correspondiente al CES alcanza 5.967 toneladas, al restarle la producción informada por el titular, se obtendría una reducción en la producción de 2.571,4 toneladas. A dicha cifra debe restarse la reducción comprometida a partir del PDC aprobado en el marco del procedimiento sancionatorio D-058-2022, dirigido en contra de la empresa por una sobreproducción durante el ciclo productivo 2017-2019. En dicho procedimiento, se aprobó una acción de reducción en la producción consistente en 1.491 toneladas para el ciclo 2022-2024. Considerando la reducción de 2.571,4 toneladas, restadas las 1.491 toneladas comprometidas en el procedimiento Rol D-058-2022, quedaría un remanente de 1.080 que el titular propone su consideración como acción de reducción en el presente procedimiento sancionatorio.



33. Al respecto, y tal como le fue indicado previamente al titular², se releva que, sin perjuicio de los medios de verificación propuestos, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, el titular deberá estarse a los resultados que se obtengan, en su oportunidad, a partir de los reportes de mortalidad informados por SIFA, así como de la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

34. En este contexto, y conforme al cálculo efectuado por el Departamento de Tecnología, Monitoreo e Información de la SMA, se ha determinado que el CES Morgan (RNA 120136), durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de noviembre de 2022 y marzo de 2024, alcanzó una producción de 3.407,77 toneladas, compuesta de 3.364,103 toneladas de cosecha y 43,67 toneladas correspondientes de mortalidad acumulada en el ciclo, cifra superior a la informada por el titular en su presentación de PDC refundido.

35. Por tanto, para la presentación del PDC refundido, el titular deberá ajustar la reducción correspondiente al ciclo 2022-2024, conforme a la información de producción verificada por esta Superintendencia. En este sentido, la reducción efectuada, que podrá ser considerada como acción en el marco del presente procedimiento sancionatorio, alcanza la suma de 1.068,23 toneladas.

36. De conformidad a lo indicado en los considerandos precedentes, se deberán modificar la descripción de la **acción**, así como su **forma de implementación**, con el fin de adecuar las cifras relativas a la producción.

37. Respecto del **plazo de ejecución** de la acción, dado que es un ciclo ejecutado y existe certeza respecto de la duración del ciclo, este deberá ser precisado, indicando día de inicio y de término.

38. Asimismo, se deberá modificar el **índicador de cumplimiento** conforme al siguiente tenor “Producción del ciclo productivo 2022-2024 del CES Morgan o menor a 3.407,77 toneladas. El total considera la reducción comprometida en el marco del procedimiento sancionatorio D-058-2022”.

39. En relación a los **medios de verificación**, se deberá establecer únicamente los siguientes: (1) Declaración de intención de siembra; (2) Declaración jurada de siembra; y (3) Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción.

40. Respecto de la **acción N°3**, el titular agrupa dos medidas de reducción de 754 toneladas cada una, a ejecutarse en ciclos productivos consecutivos. Cabe recordar que, mediante la **Res. Ex. N° 3 / Rol D-096-2024**, esta Superintendencia requirió al titular dividir en acciones distintas las medidas de reducción, considerando que sus medios de verificación y reportes asociados serían diferentes, al tratarse de una reducción ya ejecutada durante el ciclo 2022-2024 y otra por ejecutar en el ciclo 2026-2027. En esta nueva presentación, el titular efectivamente incorporó como acción individual la medida ya ejecutada; sin embargo,

² Res. Ex. N°10 / Rol D-058-2022, de 8 de julio de 2024, que aprueba el PDC relativo a dicho procedimiento considerando 75°, y por medio de la Res. Ex. N°3 / Rol D-096-2024, de 21 de agosto de 2024, que formula observaciones al PDC presentado por la empresa en el presente procedimiento, considerando 31°.



incluyó dentro de la acción N° 4 dos reducciones adicionales a implementarse en los ciclos 2026–2027 y 2029–2031. Se reitera al titular que, para efectos de un seguimiento adecuado de la ejecución de las acciones comprometidas, cada ciclo de reducción debe ser presentado como una acción independiente.

41. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia advierte que **la división temporal propuesta por el titular para implementar la reducción de la sobreproducción carece de justificación técnico-ambiental**. Conforme a los antecedentes acompañados y a lo declarado por el propio titular, la decisión de distribuir dicha reducción en dos ciclos no obedece a restricciones operacionales o ambientales del Centro de Engorda, sino exclusivamente a razones de planificación económica interna de la empresa.

42. En este sentido, la medida comprometida, en los términos propuestos, es una acción que resulta dilatoria, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento (Decreto Supremo N° 30/2012). En consecuencia, se observa la necesidad de que el titular reformule dicha acción, concentrando la ejecución íntegra de la reducción comprometida en el ciclo productivo más próximo disponible, que, conforme a lo informado por la empresa, corresponde al período 2026–2027.

43. Por otro lado, y en relación a las observaciones formuladas respecto de la producción atingente a la acción N°1, se requiere al titular ajustar la cantidad de producción de biomasa a reducir, considerando que, para hacerse cargo de los efectos de la infracción, el PDC en su conjunto deberá asumir una reducción que, a lo menos, sea equivalente a la cantidad de biomasa sobreproducida.

44. El **plazo de ejecución** de la acción deberá ser corregido con el fin de considerar un solo ciclo productivo. Del mismo modo, deberá ser modificado el **indicador de cumplimiento**, estableciendo que la producción del CES Morgan en el ciclo comprometido deberá ser igual o menor al resultado de restar, de la producción máxima autorizada por su RCA, la cantidad de biomasa que resta por compensar respecto del exceso producido.

45. En relación a los **medios de verificación**, se deberá establecer únicamente los siguientes:

Reporte inicial: Declaración de intención de siembra; Declaración jurada de siembra.

Reporte final: Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción.

46. Se observa que el titular presenta como impedimento “[q]ue el CES propuesto no se encuentre disponible para hacerse cargo de la sobreproducción el CES propuesto en la acción principal, sea por (i) no contar con INFA aeróbica oficial que habilite a proceder con la compensación del CES al inicio del ciclo productivo; o (ii) hecho jurídico que impida la operación del centro (pérdida o suspensión parcial o total de licencia)”. Frente a la ocurrencia de una de estas hipótesis, el PDC propone como acción alternativa comunicar a la SMA dicho suceso y proponer un nuevo plazo y cronograma para la ejecución de la acción.

47. En relación a lo anterior, cabe señalar que, para que la acción de reducción sea eficaz, el CES debe encontrarse en condiciones de operar de forma anterior al inicio del ciclo comprometido, es decir, es un presupuesto necesario para la eficacia de



la acción. Por lo tanto, en caso de que el CES no pueda operar durante el ciclo productivo cuya producción fue comprometida de forma voluntaria por parte del titular, esta hipótesis determinaría el incumplimiento de la acción. En virtud de lo anterior, el titular deberá eliminar el impedimento y la acción alternativa correlativa.

48. Finalmente, se reitera que, sin perjuicio de los antecedentes ofrecidos, dado que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta SMA, deberá estar a los resultados de la fiscalización que se realice en su oportunidad a partir de los reportes de mortalidad informados por SIFA, además de la materia prima cosechada reportada por la planta de proceso a través de la plataforma trazabilidad.

b) Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental

49. **Acción N° 2 (en ejecución):** “*Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*”.

50. Esta acción busca hacerse cargo de la proyección de biomasa final a producir en el CES para no sobrepasar el máximo autorizado por la RCA del Centro, considerando la reducción de la producción conforme a lo descrito en la Acción N° 3.

51. Respecto a esta acción, la empresa acompaña en el Anexo 2 de la presentación del PDC, que, entre sus documentos, contiene el “*Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES, Australis, septiembre 2023*”.

52. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control del crecimiento, se considera tanto las estimaciones de peso promedio como verificaciones a través de muestreo, cuyos resultados deben ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento mensual de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación, capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

53. **Acción N° 4 (por ejecutar):** “*Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*”.

54. En cuanto a la **forma de implementación**, se observa que inicialmente señala que se efectuarán capacitaciones anuales, sin embargo, en el



siguiente párrafo indica que se realizarán semestrales. Con el fin de resguardar la coherencia de la acción y facilitar su fiscalización, deberá modificarse el primer párrafo de la forma de implementación, reemplazando las frases “*Se efectuarán capacitaciones anuales (...)*” y “[*se*] *efectuarán capacitaciones semestrales (...)*” por “*Se efectuarán dos capacitaciones (...)*”.

55. De la misma forma, deberá modificarse el **plazo de ejecución** de la acción conforme a lo indicado, en el sentido de realizar la primera capacitación dentro de los dos meses siguientes desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC, y luego una segunda capacitación dentro de los 8 meses siguientes, contados desde la primera capacitación.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE

CUMPLIMIENTO refundido ingresado a esta Superintendencia por AUSTRALIS MAR S.A., con fecha 4 de octubre de 2024.

II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos

adjuntos en la presentación de 4 de octubre de 2024 por parte de AUSTRALIS MAR S.A.

III. PREVIO A RESOLVER, la aprobación o rechazo

del Programa de Cumplimiento presentado por AUSTRALIS MAR S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañense todos los anexos correspondientes, **dentro del plazo de 10 días hábiles** contado desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento podrá ser rechazado y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla [oficinadeportes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. TENER PRESENTE la renuncia presentada con

fecha 10 de diciembre de 2024 por Eduardo König Rojas a la representación de la interesada Fundación Terram en el presente procedimiento.



VI. **TENER POR PRESENTADO** el escrito de 14 de abril de 2025 que formula observaciones al PDC, presentado por Diego Rojas Díaz, en representación de Fundación Terram, debiendo estarse a lo resuelto en la presente resolución, y a lo que se resuelva en definitiva respecto a la aprobación o rechazo del PDC.

VII. **TENER PRESENTE** la personería invocada por Diego Rojas Díaz para representar a Fundación Terram en el presente procedimiento sancionatorio.

VIII. **TENER PRESENTE** la forma de notificación a través de correos electrónicos que indica, solicitada por Fundación Terram en su presentación del 14 de abril de 2025.

IX. **TENER POR PRESENTADO** el escrito de 17 de junio de 2025 presentado por Cristina Lux Acuña y Juan Zapata Hassi, ambos en representación de Fundación Greenpeace Pacífico Sur.

X. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos en la presentación de 17 de junio de 2025 por parte de Fundación Greenpeace Pacífico Sur.

XI. **TENER PRESENTE** la personería invocada por Cristina Lux Acuña y Juan Zapata Hassi para representar a Fundación Greenpeace Pacífico Sur en el presente procedimiento sancionatorio.

XII. **TENER PRESENTE** las observaciones formuladas por Fundación Greenpeace Pacífico Sur en el primer otrosí de su presentación de 17 de junio de 2025, debiendo estarse a lo resuelto en la presente resolución, y a lo que se resuelva en definitiva respecto a la aprobación o rechazo del PDC.

XIII. **TENER PRESENTE** la forma de notificación a través de correos electrónicos que indica, solicitada por Fundación Greenpeace Pacífico Sur en su presentación del 17 de junio de 2025.

XIV. **NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO**, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., en las casillas de correo electrónico designadas.

Asimismo, notificar por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 19.880, a las interesadas del presente procedimiento.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA /FOY



Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., en [REDACTED] y [REDACTED]
- Fundación Terram, en [REDACTED]
- Fundación Greenpeace Pacífico Sur en [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Magallanes y Antártica Chilena

D-096-2024

